



1700-45

AUTO No. 421
(13 DE MARZO DE 2024)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL
EN CONTRA DE TRINO MIGUEL GARCIA SERRANO.EXP.SAN24- 6321**

El Subdirector de Gestión Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 0245 de febrero 08 de 2024 , para el inicio de la facultad sancionatoria prevista en la Ley 1333 de 2009, respecto de la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

Esta autoridad ambiental, mediante la Resolución No. 6420 del 14 de noviembre de 2023, adoptó medidas y acciones para reducir el riesgo por la reducción de las precipitaciones, el incremento de las temperaturas y el probable desabastecimiento de agua e incendios de cobertura vegetal, que pueden ser ocasionados por el fenómeno de El Niño, entre las cuales se encuentra la realización de visitas de control y seguimiento permanente sobre las fuentes abastecedoras de agua para la población, destinando para tal efecto el recurso humano y los equipos suficientes para evitar, entre otros, que se hagan derivaciones, diques o estanques en las corrientes de agua.

En razón a las funciones de esta autoridad ambiental como entidad pública de orden regional encargada de la administración, control y manejo sostenible de los recursos naturales renovables, así como también lo dispuesto en la mencionada Resolución No. 6420 del 14 de noviembre de 2023, se realizaron recorridos en la parte media y baja de la cuenca río Fundación, para monitorear e inspeccionar los niveles del caudal y acciones de regulación hídrica (verificación de posibles trinchos, cierre de compuertas y captaciones ilegales), a fin de determinar si existen afectaciones a los recursos naturales, identificar a los responsables de tales conductas y si es del caso determinar la pertinencia para dar inicio a las acciones contempladas en la Ley 1333 de 2009.

El día 06 de marzo de 2024 fue emitido concepto técnico de los recorridos realizados a la cuenca del río Fundación por parte de esta autoridad ambiental, donde se evidenció la construcción de tres (3) trinchos en el citado cuerpo hídrico, tal como se detallará en el acápite de antecedentes técnicos.

2. Fundamentos legales.

2.1. Competencia

Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características



1700-45

AUTO No. 421
(13 DE MARZO DE 2024)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL
EN CONTRA DE TRINO MIGUEL GARCIA SERRANO.EXP.SAN24- 6321**

constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, como máxima autoridad, el control, inspección y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente. (arts. 23 y 31, Ley 99 de 1993)

La Ley 1333 de 2009, señala que el Estado, a través de las autoridades ambientales, es el titular de la facultad sancionatoria sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que esta Corporación tiene la competencia funcional para ejercer la facultad sancionatoria ambiental, en los términos del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, investigando y sancionando los hechos constitutivos de infracciones ambientales que se configuran a partir de la descripción del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

Que el Subdirector de Gestión Ambiental (E) de CORPAMAG es el funcionario competente para firmar el presente auto de inicio de la investigación sancionatoria ambiental.

2.2. Procedimiento sancionatorio ambiental

Que la Ley 1333 del 2009, estableció el régimen sancionatorio en materia ambiental, señalando en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya una violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974 y en la ley 99 de 1.993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. El parágrafo 1° de la



1700-45

AUTO No. 421
(13 DE MARZO DE 2024)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL
EN CONTRA DE TRINO MIGUEL GARCIA SERRANO.EXP.SAN24- 6321**

mencionada ley, señala que en las actuaciones administrativas se presumirá la Culpa o el Dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un Daño al medio Ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el código Civil y la legislación complementaria.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, consagra lo siguiente: ***"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."***

Que importante advertir que al presente proceso le serán aplicables complementariamente lo previsto por la Ley 1437 de 2011, en especial, lo previsto por los artículos 47 al 52, siempre que no se encuentre regulado por la Ley 1333 de 2009. Por lo cual se advierte al investigado del deber de colaborar con la autoridad ambiental en los términos del artículo 51 de la citada Ley 1437.

Que según lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley 1333 la autoridad podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, considerando lo previsto por la Ley 6420 de noviembre 14 de 2023, en ejercicio de las actuaciones oficiosas que se inician en los términos del artículo 4 del CPACA, la autoridad ambiental realiza visitas de seguimiento y control, advirtiendo en estas presuntas infracciones ambientales que investigar.

Por lo tanto, se tiene como evidencias técnicas el siguiente informe preliminar, documentado así:

2.3. Concepto técnico del 06 de marzo de 2024

Como resultado de la visita de inspección realizada los días 01, 08, 15 y 22 del mes de febrero de 2024 y el día 06 del mes de marzo de 2024 a la cuenca media y baja del río



1700-45

AUTO No. 421
(13 DE MARZO DE 2024)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL
EN CONTRA DE TRINO MIGUEL GARCIA SERRANO.EXP.SAN24- 6321**

Fundación, se evidenciando presuntas infracciones ambientales contra los recursos naturales renovables por la construcción de trinchos sobre el río Fundación, en límite natural que divide la jurisdicción del municipio de Pivijay y El Retén los cuales se describen a continuación:

A.) En el punto de coordenadas geográficas $10^{\circ}34'35.472''\text{N}$ - $74^{\circ}15'26.49''\text{O}$, se pudo observar un trincho artificial, construido con material sedimentado del mismo río y puntales de madera, con la intención de desviar la mayor cantidad de agua del río Fundación a través de la bocatoma Bellaena hacia el canal artificial Bellaena, atravesando este cauce. El trincho tiene una longitud de 315 metros aproximadamente, iniciando desde las coordenadas $10^{\circ}34'35.472''\text{N}$ - $74^{\circ}15'26.49''\text{O}$ y terminando en las coordenadas $10^{\circ}34'41.61''\text{N}$ - $74^{\circ}15'18.77''\text{O}$ (Ver figura 1). Adicional a esto, se evidencia que el agua no está entrando por las 4 compuertas autorizadas las cuales se encuentran en las coordenadas $10^{\circ}34'37.55''\text{N}$ - $74^{\circ}15'28.19''\text{O}$, sino que ha sido desviado el cauce hacia otro punto en donde fueron construidos de manera ilegal aproximadamente 140m de canal a fin de encausar las aguas al canal Bellaena ya establecido.

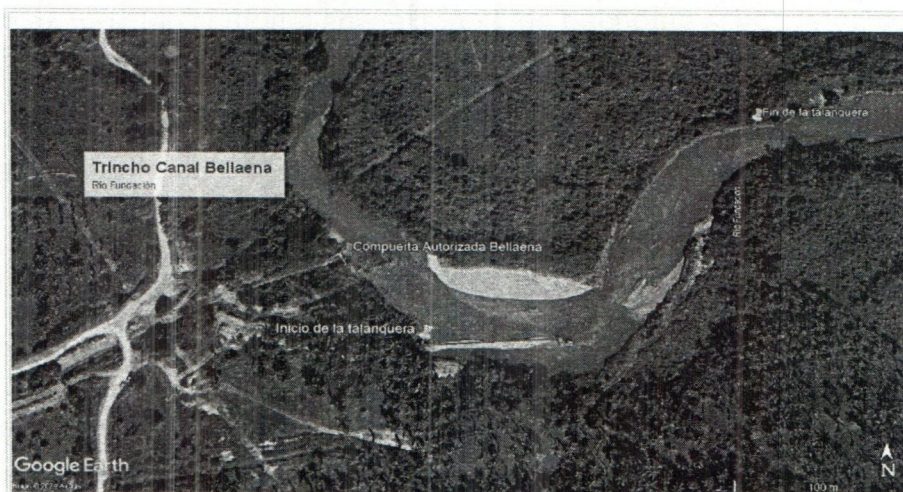


Figura 1. Trincho a lo largo y ancho del río Fundación en la bocatoma Bellaena (Elaboración propia. Google Earth). Coordenadas geográficas $10^{\circ}34'35.472''\text{N}$ - $74^{\circ}15'26.49''\text{O}$

B.) En el punto de coordenadas geográficas $10^{\circ}37'13.136''\text{N}$ - $74^{\circ}18'45.672''\text{O}$, se pudo evidenciar presuntamente la construcción de otro trincho artificial, construido con material sedimentado del mismo río, puntales de madera y sacos de arena, con la intención de



1700-45

AUTO No. 421
(13 DE MARZO DE 2024)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL
EN CONTRA DE TRINO MIGUEL GARCIA SERRANO.EXP.SAN24- 6321**

desviar la mayor cantidad de agua del río Fundación a través la bocatoma Achiote hacia el canal artificial los Achiote, atravesando este cauce. El trincho tiene una longitud de unos 315 metros aproximadamente. (Ver figura 2). Además en las coordenadas 10°37'18.15"N – 74°19'13.54"O se evidencio una captación ilegal del rio fundación a través de una motobomba Diésel, con una tubería de aproximadamente 12" que conduce el agua hacia un canal interno en la finca perteneciente a la empresa INVERSORA DEL MAGDALENA Y CIA S.A.



Figura 2. Trincho a lo largo y ancho del rio Fundación en la bocatoma Los Achiotes (Elaboración propia. Google Earth). Coordenadas geográficas 10°37'13.136"N - 74°18'45.672"O

C.) En el punto de coordenadas geográficas 10°38'40.4"N - 74°24'08.1"O, se pudo evidenciar presuntamente la construcción de otro trincho artificial, construido con material sedimentado del mismo rio, con la intención de desviar la mayor cantidad de agua del río Fundación a través de un canal construido presuntamente por el señor Alfonso Macías (QEPD) propietario de la finca Matacumbre, adicionalmente en este punto se evidencia una tubería de aproximadamente 12" presuntamente con la finalidad de captar agua para uso agrícola. El trincho tiene una longitud de unos 100 metros aproximadamente. (Ver figura 3).



1700-45

AUTO No. 421
(13 DE MARZO DE 2024)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL
EN CONTRA DE TRINO MIGUEL GARCIA SERRANO.EXP.SAN24- 6321**



Figura 3. Trincho a lo largo y ancho del río Fundación en inmediaciones de la finca Matacumbre (Elaboración propia. Google Earth). Coordenadas geográficas 10°38'40.4"N - 74°24'08.1"O

De acuerdo a lo señalado en el concepto técnico del 06 de marzo de 2024, la información recopilada en campo y registrada en el recorrido, señala como presuntos responsables de estos hechos a los usuarios legales e ilegales que captan el recurso hídrico a través del canal Los Achiotos y canal Bellaena sobre el río Fundación.

2.4. Normas presuntamente vulneradas

Que luego de contrastar los hechos aludidos, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG advierte la existencia de las presuntas infracciones ambientales que a continuación se enuncian, de conformidad a lo señalado por esta autoridad ambiental en el Concepto Técnico de fecha 06 de marzo de 2024 en relación con la concesión de aguas superficiales y la obra hidráulica de captación, el cual servirá de sustento para la motivación de estas diligencias:

Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 88.- Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 89. La concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 102: *“Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.”*



1700-45

AUTO No. 421
(13 DE MARZO DE 2024)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL
EN CONTRA DE TRINO MIGUEL GARCIA SERRANO.EXP.SAN24- 6321**

Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 120. *“El usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado. Se establecerán las excepciones a lo dispuesto en este artículo según el tipo y la naturaleza de las obras.”*

Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 132. *“Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.”*

Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.2.7.1. *“Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:*

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;*
- b. Riego y silvicultura; (...).”*

Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.2.9.1. *“Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerios de la ley requieren concesión, (...).”*

Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.2.12.1. *“La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente.”*

Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.2.9.11. *“Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.”*

Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.2.19.2. *“Los beneficiarios de una concesión o permiso para el usos de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce.”*



1700-45

AUTO No. 421
(13 DE MARZO DE 2024)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE TRINO MIGUEL GARCIA SERRANO.EXP.SAN24- 6321

En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.”

3. Del caso concreto

En el caso bajo estudio se tiene que esta autoridad ambiental en ejercicio de sus funciones ha efectuado visitas técnicas los días 01, 08, 15 y 22 del mes de febrero de 2024, y el día 06 de marzo de 2024, siendo emitido concepto técnico mediante el cual se observa que existe mérito suficiente para iniciar el proceso sancionatorio ambiental en atención a que las presuntas obras hidráulicas artesanales existentes no cuentan con autorización de esta Corporación; evidenciándose que acorde con la información recopilada en campo y registrada en el recorrido, señalando como presuntos responsables de estos hechos los usuarios legales e ilegales que captan el recurso hídrico a través del canal Los Achiotos y el canal Bellaena sobre el río Fundación, entre ellos el señor **TRINO MIGUEL GARCIA SERRANO**, identificado con C.C. No. 8.726.383 en su condición de propietario del predio Montebello, ubicado en el corregimiento La Avianca, municipio de Pivijay, departamento del Magdalena.

Por otra parte, se debe indicar que esta autoridad ambiental, otorgó al señor **TRINO MIGUEL GARCIA SERRANO**, concesión de aguas superficiales provenientes del río Fundación, utilizando como canal de conducción el canal Bellaena, para el beneficio del predio Montebello, mediante Expediente No. 3064, para la siembra de arroz, palma africana y pasto.

Ahora bien, se tiene que la concesión de agua superficial otorgada al señor **TRINO MIGUEL GARCIA SERRANO**, se encuentra vencida, sin que obre a la fecha solicitud de renovación de la concesión ante esta autoridad ambiental.

Así pues, se determina entonces que el señor **TRINO MIGUEL GARCIA SERRANO**, presuntamente han infringido la normatividad ambiental mediante la ocupación de cauce en el canal Bellaena con obras hidráulicas artesanales no autorizadas y además están haciendo uso del recurso hídrico proveniente del río Fundación sin contar con el respectivo permiso de captación de aguas superficiales otorgado por esta Corporación Autónoma, por lo tanto se evidencian presuntas infracciones a las normas ambientales señaladas en el acápite 2.4 del presente acto administrativo.

En consecuencia, esta autoridad ambiental adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al debido proceso administrativo, comunicando de manera formal la apertura del proceso, practicando esta autoridad las pruebas de que trata el artículo 22 de



1700-45

AUTO No. 421
(13 DE MARZO DE 2024)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL
EN CONTRA DE TRINO MIGUEL GARCIA SERRANO.EXP.SAN24- 6321**

la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo previsto por la Ley 1437 de 2011, y así mismo lo preceptuado por la Ley 1564 de 2012 en materia probatoria; y para el investigado, la etapa procesal para que presente y compruebe alguna de las causales de cesación de procedimiento señaladas en el artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, que en caso de evidenciarse probada, así será declarado de oficio o por petición de parte mediante acto administrativo. En caso que exista certeza de la comisión de la infracción ambiental antes identificada, el proceso administrativo sancionatorio continuará y procederá mediante acto administrativo debidamente motivado a formular cargos según lo dispone el artículo 24 de la citada Ley, otorgándole al investigado la oportunidad procesal prevista en la Ley para que ejerza su el derecho de defensa y contradicción según los artículos 25 y 26 ibídem, que se resolverá mediante acto administrativo que declare la exoneración o la responsabilidad por la comisión de la infracción ambiental aquí individualizada.

Que teniendo en cuenta lo anterior, esta autoridad ambiental competente encuentra pertinente **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** por la presunta violación de las normas ambientales señaladas en este acto administrativo.

4.- Decreto de pruebas en la investigación

De conformidad con lo previsto por el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se ordenará en la parte resolutive una visita ocular, designando a la Ingeniera Ambiental **DAYANA VALERO OSPINO**, profesional universitario, y a la Ingeniera Ambiental **SOFIA VANESSA ECHAVEZ QUIROZ**, contratista, adscritas a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que se desplacen al lugar de los hechos y en un informe técnico documente lo observado, pudiendo incluir fotografías y georreferenciación del lugar de la infracción, así como las condiciones de temporalidad y modo en que se cometió o continúa realizando las infracciones.

Este informe técnico debe analizar a partir del expediente No. 3064 que contiene los antecedentes administrativos de la concesión de agua superficial otorgada, especificando si esta autorización otorgada está vigente, y cuál volumen de agua que tenía permitida captar y su método, para, a partir de ese antecedente, determinar la vigencia de la autorización y proporcionalidad de la obra hidráulica en relación con el volumen de recurso hídrico concesionado, estableciendo si la obra hidráulica artesanal observada está autorizada, y si lo está, determinar si corresponde a los planos de las obras necesarias presentados por los usuarios para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce, e igualmente



1700-45

AUTO No. 421
(13 DE MARZO DE 2024)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL
EN CONTRA DE TRINO MIGUEL GARCIA SERRANO.EXP.SAN24- 6321**

establecer en el informe en relación con dicha proporcionalidad, si la obra ha beneficiado al investigado con mayor captación de recurso hídrico superficial y en qué proporción lo ha beneficiado en mayor volumen y por cuánto tiempo.

5.- Identificación y calidad del presunto infractor

Como presuntos responsables de la vulneración de la normatividad ambiental descrita en el presente acto administrativo, se encuentra el señor **TRINO MIGUEL GARCIA SERRANO**, identificado con C.C. No. 8.726.383 en su condición de propietario del predio Montebello, ubicado en el corregimiento La Avianca, municipio de Pivijay, departamento del Magdalena.

Por lo anterior, el Subdirector de Gestión Ambiental (E) de CORPAMAG, en uso de las facultades delegadas por la Resolución No. 0245 del 08 de febrero de 2024 para iniciar proceso sancionatorio, conforme a lo previsto la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, y el Decreto 1076 de 2015,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR de conformidad con lo previsto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, un proceso administrativo investigativo de carácter sancionatorio ambiental en contra del señor **TRINO MIGUEL GARCIA SERRANO**, identificado con C.C. No. 8.726.383, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo relacionada con la captación de aguas superficiales y construcción de obras hidráulicas sin autorización, los cuales expresamente podrán ejercer su derecho a la defensa según lo previsto por la Ley 1333 de 2009, frente a los hechos y normas jurídicas que dan origen a esta investigación ambiental,

ARTÍCULO SEGUNDO. Decrétese una visita técnica que se documentará mediante un informe técnico de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto. Se designa a la Ingeniera Ambiental **DAYANA VALERO OSPINO**, profesional universitario, y a la Ingeniera Ambiental **SOFIA VANESSA ECHAVEZ QUIROZ**, contratista, adscritas a la Subdirección de Gestión Ambiental, a fin de que en el término de veinte (20) días programen, realicen la visita, documenten el informe y lo presenten a esta Subdirección debidamente soportado-técnica y documentalmente.

De conformidad con lo previsto por el artículo 51 de la Ley 1437 de 2011, se le advierte al señor **TRINO MIGUEL GARCIA SERRANO**, identificado con C.C. No. 8.726.383, el deber de colaborar en la práctica de las pruebas.



1700-45

AUTO No. 421
(13 DE MARZO DE 2024)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE TRINO MIGUEL GARCIA SERRANO.EXP.SAN24- 6321

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el presente proveído al presunto infractor o a su apoderado legalmente constituido, en forma personal o mediante aviso de acuerdo con el procedimiento consagrado en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Comunicar lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria Ambiental del Magdalena para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. Publicar el presente acto administrativo en la Página Institucional de CORPAMAG, según lo estipulado artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Ordenar la creación del expediente sancionatorio ambiental SAN24-6321

ARTÍCULO OCTAVO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

PAUL LAGUNA PANETTA
Subdirector de Gestión Ambiental (E)

Proyectó: David López. Contratista S.G.A.
Revisó: Roberth Lemes. Contratista S.G.A.
Revisó: Eliana Toro. Asesora D.G.
Aprobó: Paul Laguna. Subdirector (E) S.G.A.
Expediente SAN24-6321



1700-45

AUTO No. 421
(13 DE MARZO DE 2024)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL
EN CONTRA DE TRINO MIGUEL GARCIA SERRANO.EXP.SAN24- 6321**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los 11/4/24 del mes
de _____ del año _____ se notifica personalmente el contenido del presente proveído al
señor Trino Miguel Garcia Serrano quien exhibió la C.C. No. 8.726.383
expedida en Barranquilla, en _____ calidad de
propietario predio Montebello. En el acto se hace entrega
de una copia íntegra del presente.


1050962891.
EL NOTIFICADOR


EL NOTIFICADO
8726383